

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2012.****ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el escrito y anexos de Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; depositado el dos de julio de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el nueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 37716. Conste.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

1.- La orden por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí de recibir el fraccionamiento denominado Valle de Santiago, mediante el levantamiento de acta administrativa, en términos del numeral 193 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en esta entidad federativa, misma que el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la Sindicatura, deben enviar al Presidente Municipal para su firma, en la que se certificará que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones establecidas en factibilidades, licencias y calendarios

de ejecución del fraccionamiento; así como que se encuentran en buen estado y calidad, las obras y servicios que se entreguen; ese acto invade la esfera de competencia de la entidad pública actora, ello en virtud de que conforme al artículo 115 constitucional, es facultad única y exclusiva del Municipio, el de actuar en tal sentido, esto es, pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no de la municipalización de un fraccionamiento.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los Síndicos promoventes en representación del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; por designados como delegados a las personas que mencionan, sin que sea atendible el domicilio que señalan de su residencia oficial, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresan los Síndicos promoventes y que derivan de la copia de la resolución jurisdiccional impugnada, son los siguientes:

a). La Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en el juicio contencioso administrativo **424/2011**, emplazó al Municipio actor como autoridad demandada en el juicio promovido por

el administrador único de la persona moral denominada Construcciones Civiles de San Luis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la negativa ficta en que incurrieron diversas autoridades del propio Municipio, por no haber contestado oportunamente la petición de treinta y uno de enero de dos mil once, relativa a la solicitud de municipalización del fraccionamiento Valle de Santiago.

b). En el citado juicio contencioso se dictó sentencia definitiva el tres de mayo del año en curso, ordenando que la Mesa Colegiada para la Entrega-Recepción de Fraccionamientos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, reciba el fraccionamiento Valle de Santiago, mediante el levantamiento de la respectiva acta administrativa; asimismo, para que el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano del Municipio actor y la Sindicatura, la envíen al Presidente Municipal para su firma, a fin de que se certifique que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones establecidas en "factibilidades, licencias y calendarios de ejecución del fraccionamiento, así como que se encuentran en buen estado y calidad las obras y servicios que se entreguen" (municipalización de los servicios públicos del fraccionamiento, en términos de los artículos 190, 191, 192 y 193 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí).

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en el juicio contencioso administrativo **424/2011**, que fue notificada mediante oficio R1-086/2012, recibido por el Municipio actor el día dieciocho del propio mes y año.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al juicio contencioso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativo que conoció el Tribunal demandado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el acto impugnado no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia de la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, para ordenar a la autoridad demandada "Mesa Colegiada para la Entrega-Recepción de Fraccionamientos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Estado

de San Luis Potosí”, que reciba de la persona moral “Construcciones Civiles de San Luis, Sociedad Anónima de Capital Variable”, el fraccionamiento Valle de Santiago; precisando al efecto que el artículo 115 de la Constitución Federal le confiere al Municipio la facultad exclusiva de pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no de la municipalización de un fraccionamiento; sin embargo, la resolución impugnada representa la decisión jurisdiccional recaída en un juicio contencioso administrativo en el cual se impugnó la negativa ficta “por la omisión de dar respuesta a una petición de municipalización de un fraccionamiento”; y en realidad el Municipio actor no plantea la falta de competencia del Tribunal para conocer de dicho juicio, sino que impugna el fallo por sus efectos, contenido y alcance, de ahí que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional **102/2011**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. EI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una

conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por los Síndicos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto de los Síndicos promoventes, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **55/2012**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí. Conste.
SRB. 3